

**RECURSOS Nº 20 y 22/2014
RESOLUCIÓN Nº 30/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 22 de septiembre de 2014.

Visto los recursos interpuestos por D. Carlos Alcalde Rodríguez, en representación de la entidad CAMPUSPORT, S.L., contra las resoluciones de adjudicación números 5262/14 y 5255/14 dictadas por los Tenientes de Alcalde Delegados de los Distritos Triana y Cerro-Amate, con fecha 20 de agosto de 2014, para la adjudicación de la contratación del Servicio de Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales de ambos distritos (exptes. 2014/000490 y 2014/000606 respectivamente), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Los Distritos de Triana y Cerro-Amate de este Ayuntamiento de Sevilla, convocaron mediante anuncios publicados en el BOP los días 6 de junio de 2014 y 11 de junio de 2014 respectivamente, licitación por procedimiento abierto para la contratación del Servicio de Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales 2014-2015 (exptes. 2014/000490 y 2014/000606).

SEGUNDO: Según consta en los expedientes antes citados, se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

DISTRITO TRIANA

- FORMACION ESTUDIUM
- ARTEAULA, ASOCIACION CULTURAL
- DOC 2001, S.L.
- UTE LUDOCIENCIA 2002 S.L.U.- EDUCOMEX S.L.
- ATLAS SERVICIO EMPRESARIALES

- ASOCIACIÓN PARA LA FORMACIÓN INTEGRAL Y EL EMPLEO
- CAMPUSPORT, S.L.
- ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A.
- ORIENS GESTIÓN CULTURAL
- IMF FORMACIÓ, S.L.
- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.
- IBERICA SOLUCIONES FORMATIVAS Y CONSULTORÍA

DISTRITO CERRO-AMATE

- OCIOSUR
- DOC 2001 SL
- GRUPO STUDIUM
- ASOCIACION ARTEAULA
- AOSSA (Asistencia, Organización y Servicios, S.A.)
- UTE LUDOCIENCIA Y EDUCOMEX
- INSTITUTO MADRILEÑO DE FORMACIÓN S.L. (IMF)
- GRUPO BCM
- ASOCIACIÓN PARA LA FORMACIÓN TEMPORAL Y EL EMPLEO 2009
- ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L.

TERCERO: Por resoluciones nº 5255/2014 (Distrito Cerro-Amate) y nº 5262/2014 (Distrito Triana), de fecha 20 de agosto de 2014, se adjudicaron los dos contratos que nos ocupan a las empresa recurrente.

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP), se aprobó por R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 4 de septiembre de 2014, se presentó por la empresa recurrente anuncio previo en el Registro Auxiliar del Distrito Cerro-Amate de este Ayuntamiento. El recurso tuvo entrada en el Registro General del 5 del mismo mes y año (Distrito Cerro-Amate). El anuncio del recurso para el Distrito Triana tuvo entrada en la misma fecha y el recurso se presentó en el Registro General Auxiliar del referido Distrito el 8 de septiembre de 2014.

SEXTO: Por ambos Distritos se notificó la interposición de los recursos a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

SÉPTIMO: Se han presentado alegaciones por la entidad ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, AOSSA, en el que se pone de manifiesto la extemporaneidad e inadecuación del mismo, así como la falta de legitimación. Todo ello hace que deba inadmitirse el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: A la vista de los dos recursos se ha comprobado que en ambos se reproducen las mismas alegaciones, por lo que este Tribunal ha dictado resolución de acumulación con fecha 15 de septiembre de 2014 (nº 23/14).

TERCERO: Los recursos han sido interpuestos en plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.a del TRLCSP.

CUARTO: Antes de entrar a considerar los argumentos expuestos en el recurso, es necesario detenernos en la legitimación de la recurrente.

Es evidente que no debe admitirse la legitimación de la recurrente, ya que ha resultado ser la adjudicataria de ambos contratos.

En tal sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en resolución nº 185/2014 de 7 de marzo de 2014.

“Así, es claro que no debe admitirse la legitimación de la recurrente en cuanto a la licitación del lote nº 5, en tanto en cuanto aquella ha resultado ser adjudicataria del mismo, por el importe señalado en su oferta, por lo que carece de interés alguno, al no existir perjuicio o afectación a los derechos o intereses legítimos de aquella (artículo 42 TRLCSP). A fin de cuentas, el presupuesto esencial de la legitimación para ejercer acciones en vía administrativa o judicial es la existencia de una discrepancia u objeto litigioso (cfr.: artículos 107.1 y 113.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –en adelante, LRJPAC- así como artículos 19.1 a), 31, 75.2 y 76.1 LJCA y 5, 10, 22.1 y 454.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), que, por definición, está ausente cuando el licitador logra la adjudicación del contrato al que aspiraba.”

El Tribunal Supremo sostiene idéntico criterio en Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 de mayo de 2008:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien

alega su legitimación, y en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1998, 97/1991, 195/1992, 143/y ATC 327/1997)".

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre:

"Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004,45], F 4)".

Este Tribunal entiende que la haber resultado adjudicataria la recurrente, no es posible apreciar la existencia de un interés en la misma que le permita sostener su pretensión, por lo que considera que el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación para su interposición.

Por todo lo expuesto, VISTOS los preceptos legales aplicables, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir por falta de legitimación los recursos interpuestos por D. Carlos Alcalde Rodríguez en nombre y representación de CAMPUSPORT, S.L. contra resoluciones nº 5262/14 y 5255/14 de los Tenientes de Alcaldes de los Distritos Triana y Cerro-Amate respectivamente, por las que se adjudicaron los contratos de Servicios de

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales 2014-2015 de ambos distritos.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática derivada del art. 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el art. 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

NO8DO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Dña. Carmen Díaz García.
Tribunal de Recursos
Contractuales